



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

17 SEP 2024

AUTO N.º 1044 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio del 28 de agosto de 2024, el Subintendente JAVIER ALFONSO AGUILAR MEDINA integrante escuadra reacción e intervención CV No. 3, dejó a disposición de CARSUCRE, cuarenta y dos (42) cangrejos azules, incautados el día 28 de agosto de 2024, mediante plan de registro a personas y vehículos sobre la vía San Onofre – Cruz del Vizo km 21, sector Bascula jurisdicción del municipio de San Onofre, al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, residente en el barrio Paraíso sector la Canalita en el municipio de Turbaco (Bolívar), quien se movilizaba como pasajero en un vehículo de servicio público microbús de placas YHL167, afiliado a la empresa Transportes Luz, conducidos por el señor LUIS MANUEL MARTINEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.045.866 de Sahagún (Córdoba). Adjunta acta de incautación de elementos varios y fotocopia de cédula de ciudadanía.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067, se decomisó preventivamente, cuarenta y dos (42) individuos de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), en mal estado, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2024, en la vía San Onofre – Cruz del Vizo, al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783.

Que, recibidos los especímenes el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la incineración de 37 y la liberación de 5 el día 28 de agosto de 2024, como consta en las actas de incineración y liberación de fauna silvestre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 104 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 28 de agosto de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 42 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía San Onofre – Cruz del Vizo a la altura del km 21, en el municipio de San Onofre; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juan Reyes Blanquiceth, con cédula de ciudadanía N° 73.099.783, de ocupación albañil, quien transportaba los elementos en mención al interior de un balde.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213067 firmada por el funcionario de la Policía Nacional,



17 SEP 2024

Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1044 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Javier Alfonso Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 103.1122.228, los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 28 de agosto de 2024.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No. 0126 de 2024, y en veda indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No. 1789 de 2022.
2. Se realizó incautación de un total de cuarenta y dos (42) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juan Reyes Blanquiceth, con cédula de ciudadanía N° 73.009.783, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Los especímenes fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, los cuales, al momento de ser recepcionados, se encontraban en malas condiciones físicas. Se logró evidenciar que los cuarenta y dos (42) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento inactivo, con poca o nula actividad motora y en muy mal estado. Estos, al momento de la disposición final, solo pudieron ser liberados 5 individuos de los 42 incautados, debido a que no lograron reponerse y murieron posiblemente a causa del maltrato y prolongado tiempo en cautiverio bajo condiciones inadecuadas para la especie.
4. El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de cinco (5) que sobrevivieron e incineración de treinta y siete (37) individuos que murieron de la especie *Cardisoma guanhumi*.
5. La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2024, en sector la boca del pechelin, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las coordenadas 9°31'0.97" N; 75°35'15.83" O, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."



Exp N° 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

17 SEP 2024
1044 - 22

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

"Artículo 265. Está prohibido: (...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."



Ambiente

Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

17 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1044 - --

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de



Ambiente

17 SEP 2024

1044 - - 25

Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en la **Resolución No. 0126 de 2024** "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la **Resolución No. 1789 de 2022** "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre".



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1044 - --
17 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentra la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), como especie vulnerable (VU) y en veda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho evidenciado el día 28 de agosto de 2024, en la vía San Onofre – Cruz del Vizo km 21, sector Bascula, municipio de San Onofre:

Tenencia y movilización de cuarenta y dos (42) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), incautados por la Policía Nacional, al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, y el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783.

PRUEBAS

- Oficio de Policía del 28 de agosto de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067.
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Informe No. 104 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 142 del 6 de septiembre de 2024
Infracción

17 SEP 2024
1044 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio de Policía del 28 de agosto de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213067.
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de incineración de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 28 de agosto de 2024.
- Informe No. 104 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto al señor JUAN REYES BLANQUICETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.099.783, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

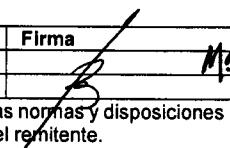
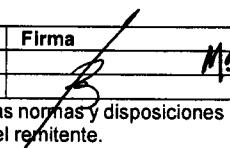
ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

